



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00004-00
Clase	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante	WILLIAM ALBEIRO LEAL ROZO
Demandada	NELLY ISABET FLÓREZ CONTRERAS

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, se *reconoce personería* a la doctora *NELLY SEPÚLVEDA MORA* para actuar como Apoderada Judicial de la demandada.

Presentada dentro del término legal por la señora *NELLY ISABET FLÓREZ CONTRERAS*, se *tiene por contestada* la demanda. Igualmente la excepción de mérito propuesta, en lo que a ésta se refiere, más no el pronunciamiento realizado por el apoderado de la parte actora frente a la contestación de los hechos de la demanda allí efectuada, etapa no contemplada en el código general del proceso y para lo cual no se surtió el traslado, por lo que no se tendrá en cuenta.

Para realizar la audiencia integral de que trata el artículo 392 en concordancia con el 372 y 373 ibídem, **se fija el 15 de mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana**, a través de la plataforma Lifesize, en razón a la virtualidad implementada por la Ley 2213 de 2023, salvo que se impartan otras instrucciones y sin perjuicio de que los intervinientes especiales que no cuenten con el acceso eficiente a las mismas acudan de manera presencial a la sede del juzgado, a la cual deben estar atentos tanto los Apoderados como las partes, para cuyo efecto se les proporcionará oportunamente el enlace a través del cual deben ingresar.

Conforme a lo allí previsto, *ténganse como pruebas* en cuanto puedan valer en derecho, las pruebas aportadas con la demanda, la contestación y la respuesta a la excepción de mérito, y se *decreta* la práctica de las siguientes:

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

- Interrogatorio a la señora *NELLY ISABET FLÓREZ CONTRERAS*.
- Declaración de los señores *MATILDE ROZO MONROY*, *BRANDON JAIR RUIZ SOTO* y *ERIKA MAURI PABÓN LÓPEZ*, la última solo sobre el hecho 9, por cuanto de los hechos 2, 3 y 4 para el que también se pide, van a declarar los demás, teniendo en cuenta la restricción prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso de que solo se pueden decretar dos testimonios por los mismos hechos.
- Solicítese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Copia de la historia de atención No. 1094285333 del menor *ÁNGEL JUAN PABLO LEAL VERA* que se lleva allí.
- Visita al hogar donde vive el demandante en la actualidad, a efectos de determinar las condiciones dispuestas para el menor. Para ello, *comisiónese* a la Comisaría de Familia de Saravena, Arauca, donde reside en la actualidad.
- *No se accede* a la valoración psicológica solicitada respecto al menor *ÁNGEL JUAN PABLO LEAL VERA*, por cuanto no fue aportada en la oportunidad prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso ni se manifestó la imposibilidad de hacerlo.
- *No se accede* a la petición de oír en declaración a la señora Defensora de Familia, por cuanto sus actuaciones como Funcionaria Pública están contenidas en los documentos aportados y solicitados como prueba, a través de los cuales da fe de las mismas y gozan de pleno valor.
- *No se accede* a la declaración de parte del señor *WILLIAM ALBEIRO LEAL ROZO*, por cuanto ésta está prevista para terceros, y respecto a las partes el interrogatorio.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

- No se accede a la petición adicional de pruebas documentales hecha al contestar la excepción de mérito “*generica*” propuesta, por cuanto la misma se centró en un pronunciamiento frente a la contestación de la demanda, que como se dijo antes, no era el objeto ni es una etapa procesal y por lo tanto no se puede habilitar esta opción con base en ella, toda vez que las pruebas solicitadas deben versar sobre los hechos de la excepción genérica invocada que para el caso no se relataron.

SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

- Interrogatorio al señor *WILLIAM ALBERTO LEAL ROZO*.
- Declaración de los señores *GONZALO ANDRÉS VERA FLÓREZ* y *YUDY YANETH FLÓREZ CONTRERAS*, teniendo en cuenta la restricción prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso de que solo se pueden decretar dos testimonios por los mismos hechos y que no obstante haber solicitado cuatro, el objeto es el mismo.
- *Solicítese* a la Defensoría de Familia de la ciudad remitir copia los informes de campo de trabajo social y psicológicos que se hayan realizado al niño *ÁNGEL JUAN PABLO LEAL VERA*.
- Respecto al informe psicológico expedido por el Profesional *SERGIO ENRIQUE QUINTERO CÁCERES* de fecha 28 de octubre de 2022 y el informe psicológico expedido por la Profesional *LIZETH NATALIA SEPÚLVEDA LIZCANO* de fecha 12 de febrero de 2023 los mismos no fueron aportados en su oportunidad procesal por ende no se tendrán como prueba, ni se manifestó la insuficiencia del término para aportar el dictamen (artículo 227 c.g.p.).
- *No se accede* a la petición de oír en declaración a la señora Defensora de Familia y Trabajador Social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad, “... *con el fin de establecer el posible estado de salud psicológica y mental de la menor ... para garantizar la salud integral psicología de la menor (sic)*”, porque sus actuaciones como Funcionarias Públicas reposan en los procesos que los originaron, por lo que han debido aportar el expediente correspondiente al cual tienen acceso por ser parte en este y si lo que pretendía era un peritaje en esta materia, ha debido proceder como lo dispone el artículo 227 del Código General del Proceso.

DE OFICIO:

- Interrogatorio a las partes.
- Visita por parte del Asistente Social adscrito al Despacho, al hogar donde reside el menor junto con la abuela materna, *con el fin de establecer las condiciones socio-familiares, ambientales y emocionales en que viven, integración del grupo familiar, personas de quienes dependen, actividades que realizan y demás circunstancias relacionadas con este aspecto que el Profesional pueda aportar, que permitan establecer si las mismas son aptas para la convivencia allí del niño, a quien se solicita rendir el informe en un término de ocho (8) días y a partir de entonces permanecerá en Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.*
- Entrevista por parte del Asistente Social adscrito al Despacho al niño *ÁNGEL JUAN PABLO LEAL VERA* en coordinación con la señora Defensora de Familia de la ciudad, sobre el conocimiento que pueda tener de la situación planteada en la demanda, la percepción de la misma, la expectativa de convivir con el Padre, los efectos que ello pueda generar a nivel personal y emocional y demás circunstancias relacionadas con este aspecto que el Profesional pueda aportar, a quien se solicita rendir el informe en un término de ocho (8) días y a partir de entonces permanecerá en Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.

Para la práctica de las diligencias anteriores, deberá la demandada prestar la colaboración necesaria, para cuyo efecto *se requiere*.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

- Adicionar la Visita al hogar donde vive el demandante en la actualidad decretada a solicitud de parte, a efectos de determinar las condiciones dispuestas socio-familiares, ambientales y emocionales en que lo hace, integración del grupo familiar, personas de quienes depende, las relaciones con el menor, actividades que realizan y demás circunstancias relacionadas con este aspecto que el Profesional pueda aportar, que permitan establecer si las mismas son aptas para la convivencia allí del niño, a quien se solicita rendir el informe en un término de ocho (8) días y a partir de entonces permanecerá en Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia. Para ello, *comisiónese* a la Comisaría de Familia de Saravena, Arauca, donde reside en la actualidad.

Cítese a las partes, previniéndolas para que en la misma absuelvan el interrogatorio que se les formule en caso de que no haya conciliación, hagan comparecer los testigos y estén atentos a los demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que se proferirá sentencia. *Adviértanse sobre las consecuencias* de la inasistencia, entre ellas que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y que se tendrá como indicio en su contra, no obstante ser una audiencia virtual, deben observar la seriedad y respeto debidos, buscar un sitio apto para atenderla, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet.

Se recuerda igualmente a los sujetos procesales que en razón a la virtualidad, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación al correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **24 DE MARZO de 2023**, a las 8:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado No.
032, en la página de la Rama Judicial, con inserción del
mismo para consulta.

La Secretaria (e), ELSA ROSMARY PÁEZ ORTEGA

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdd649e19342e92ce86ea95dafc85477cf9b2a8594896827535d0a4cc18ae71**

Documento generado en 23/03/2023 06:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>